

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

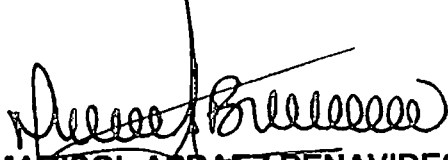
Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.990

RADICACION: 76001-33-33-001-2012-00185-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia del 09 de mayo de 2014, proferida por este despacho.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación 993

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00058-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y METRO CALI S.A

En virtud del escrito presentado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que en la Audiencia de Pruebas efectuada el 24 de junio de 2016, se determinó que una vez presentado el respectivo anexo a la excusa medica se fijaría nueva fecha para llevar a cabo la reconstrucción de la prueba testimonial ya realizada, pero que no aparece en el audio, el despacho

DISPONE:

1.- FIJAR fecha para la recepción de la Prueba Testimonial de la señora **FLORISELDA GAVIRIRA ALVARADO** por motivos de reconstrucción de la misma para el día 28 de septiembre de 2016, a las 3:30p.m., en la Sala 6.

2.- COMUNIQUESE a los interesados por el medio más expedito

NOTIFIQUESE


MARISOL APÉREZ BENAVIDES
Juez

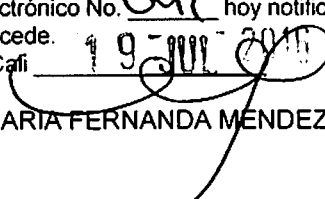
ACM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0999

RADICACION: 760013333001-2014-00013-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DORIS PEÑARANDA DE PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 9 JUL 2016

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1000

RADICACION: 760013333001-2014-00188-00 Acumulado 2014-00192,
2014-00202-2014-210

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CIELO CANO GARCIA y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

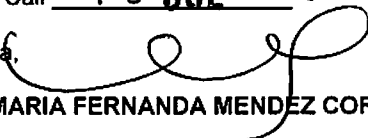

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0998

RADICACION: 760013333001-2014-00277-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN HERRERA CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

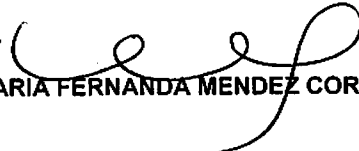

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0996

RADICACION: 760013333001-2014-00416-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APOLONIA DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaria del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUL 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO BOLAÑOS WALLENS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio No. 0840

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 05 de Agosto de 2016 a las 11:00 am en la Sala 2., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 122 de veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

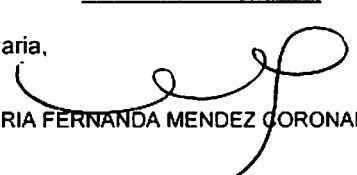
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0997

RADICACION: 760013333001-2015-00047-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA BETTY BEDOYA DE PUENTES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

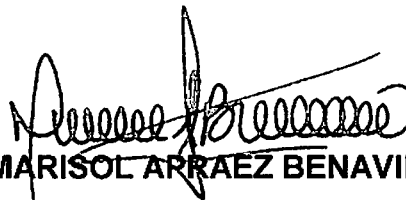
En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

19 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil diez y seis (2016)

Auto Sustanciación 1006

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 760013333001-2015-00068-00
ACCIONANTE: FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito allegado a este despacho el día Junio 29 de 2016, el Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO quien obra en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso **RECURSO DE APELACION** en contra de la "sentencia notificada en estrados".

Para resolver se

CONSIDERA:

De la revisión del expediente encuentra el despacho que mediante audiencia llevada a cabo el 21 de junio de 2016 se decretaron pruebas y se fijó como nueva fecha para recaudarlas el día 9 de noviembre de 2016 a las 9:00a.m., tal como así consta a folios 69.

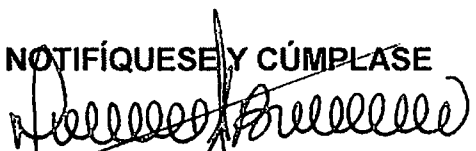
En este orden de ideas el recurso interpuesto por el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, carece de fundamento legal por cuanto no **EXISTE SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA**, dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE

1.- **DECLARASE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONTINUASE** con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 760013333001-2015-00068-00
ACCIONANTE: FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Proyecto: ACM
Reviso: ACM

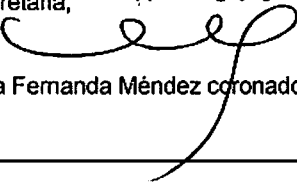
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 JUL 2016

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil diez y seis (2016)

Auto Sustanciación 1014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 760013333001-2015-00118-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA GALLARDO VARGAS
ACCIONADA: COLPENSIONES

Mediante memorial presentado a este despacho el día Julio 8 de 2016, donde el Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 16.657.241, con tarjeta profesional 36381 del C.S.J, obrando en representación de **COLPENSIONES**, procedió a interponer **RECURSO DE APELACION** según obra a folio 103 a 106, en contra de la sentencia número 123, proferida el 21 de junio de 2016, la cual quedo ejecutoriada el 7 de julio de 2016.

Se efectuó el respectivo estudio en virtud del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte Demandada, encontrándose que este se presentó en forma **EXTEMPORANEA**, ya que el término de ejecutoria finalizo el 6 de julio de 2016 a las 5:00p.m, y el recurso se presentó el 8 de Julio del año en curso.

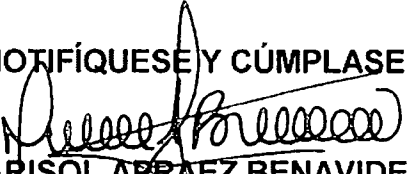
Cuando se interpone un recurso de apelación contra una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa lo primero que debe determinarse es, si el recurso se interpuso dentro del término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la sentencia de primera instancia podrá ser apelada y sustentada dentro de los diez días siguientes a su notificación, en el caso de comentó no se presentó dentro del término.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en cita y lo anteriormente expuesto se encuentra que el recurso ahora propuesto es presentado de forma extemporánea, razón por la cual se procederá al rechazo del mismo.

RESUELVE

1. **RECHAZAR RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO**, teniendo en cuenta que al revisar este despacho el proceso de la referencia, encontró que fue presentado fuera del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Proyecto: ACM
Reviso: ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **19 JUL 2016**
La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO : 76001-3333-001-2015-00121-00
 DEMANDANTE : MYRIAM STELLA GRAJALES ORTIZ Y OTROS
 DEMANDADO : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 Vuelto del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. -formula llamamiento en garantía contra "LA PREVISORA S.A", para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que adquirió con la entidad aseguradora "LA PREVISORª S.A." el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008786, desde el 01/03/2013 hasta el 01/12/2013, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -27 de septiembre de 2013- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad aseguradora "LA PREVISORA S.A." en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre estos, que obra a folio 3 del cuaderno No.2 de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (27 de Septiembre de 2013), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la entidad aseguradora "LA PREVISORA S.A.", de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de "LA PREVISORA S.A.", de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. **ORDENAR** a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial del Metro Cali S.A., deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

5. La entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 042, hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali,

La Secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00121-00
DEMANDANTE : MYRIAM STELLA GRAJALES ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 8 del cuaderno No. 3, el apoderado judicial de la entidad demandada – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, -formula llamamiento en garantía contra “LA PREVISORA S.A Compañía de seguros”, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, que adquirió con la entidad aseguradora “LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros” el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002916, con vigencia desde el 07/01/2013 hasta el 07/01/2014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -27 de septiembre de 2013- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el HOPITAL SAN JUAN DE DIOS, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad aseguradora "LA PREVISORA S.A. compañía de seguros" en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre estos, que obra a folio 11 del cuaderno No.3 de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (27 de Septiembre de 2013), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, a la entidad aseguradora "**LA PREVISORA S.A. Compañía de seguros**", de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de "**LA PREVISORA S.A. Compañía de seguros**", de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. **ORDENAR** a la apoderada judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial del Metro Cali S.A., deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

5. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

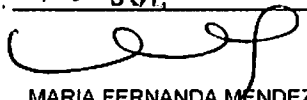

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 JUL 2011

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



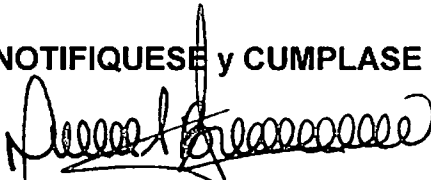
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1009

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CUBIDES MORENO
DEMANDADO: NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

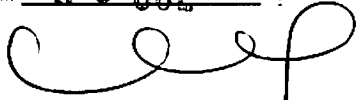
En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 06 de diciembre 2016 a las 09:00 am en la Sala 2, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

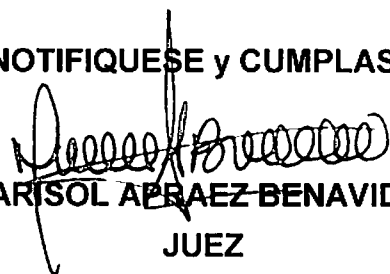
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1007

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EVELLY RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 07 de diciembre 16 a las 09:00 am en la Sala 2, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

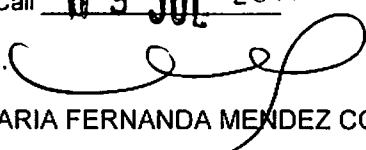

MARISOL APRAEZ-BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 9 JUL 2016

La Secretaria.


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

94

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1013

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VIERA MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 10 de octubre de 2016 a las 11:00 am en la Sala 7, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

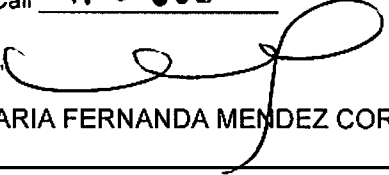

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 9 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 76001-3333-001-2015-00314-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OTROS
Demandante : JOSÉ JAVIER PEÑA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el presente medio de control para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede este Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 207¹ ibídem, a ejercer el control de legalidad, encontrando que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente asunto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el caso sub- lite se observa que en este se debate la legalidad de los actos administrativos proferidos en la actuación administrativa llevada a cabo en primera instancia por la Oficina de Control disciplinario interno de la Policía DEVAL, en la cual se decidió sancionar a los demandantes JOSÉ JAVIER PEÑA RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER GÓMEZ NARVAEZ, RENE FABIAN ZAMBRANO VIVAS, JORGE ISAAC CADENA MAFLA, JOSÉ EDINSON LÓPEZ BERNAL, VICTOR EMILSON BALANTA VARONA y JOSÉ HAROL GÓMEZ SILVA con **destitución e inhabilidad general**, providencia confirmada en segunda instancia por la Inspección Delegada Región de Policía Nro. 4, razón por la cual se considera que este Despacho no es el competente para seguir conociendo del presente asunto al tratarse de una **sanción disciplinaria que originó el retiro definitivo del servicio**.

Como fundamento de lo anterior, es preciso citar la providencia proferida el 8 de agosto de 2013 por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12), proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en la cual se hace referencia a las reglas específicas de competencia en asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, cuyos apartes se

¹ "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

transcriben a continuación:

"En el presente asunto se demandan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional en ejercicio del Control Disciplinario, que implican el retiro temporal del servicio, en la que se pretende como restablecimiento del derecho el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir.

Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló nuevas reglas de competencia, así:

En esta materia, el Consejo de Estado conoce en única instancia, de los siguientes procesos:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)"

De los actos administrativos de esta naturaleza expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, previó lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(Subraya la Sala)

(...)"

Por su parte, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el **ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo**, de la siguiente manera:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)"

Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002², el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierten actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

(...)

Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la **Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional** e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad, la

² TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia...”

En los términos expuestos en la jurisprudencia citada, se concluye que con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, sin razón a la cuantía de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se demanden actos administrativos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación y pese a que la Oficina de Control Interno de la **POLICÍA NACIONAL** no hace parte de los enunciados funcionarios, los mismos son equiparables por la función desarrollada conforme a lo analizado por el H. Consejo de Estado.

Como se advirtió anteriormente en el presente asunto se debate la legalidad de los actos administrativos proferidos en la actuación llevada a cabo por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional en la cual se decidió sancionar a los demandantes con destitución e inhabilidad general, es decir, de conformidad con la providencia trasuntada, el conocimiento del presente proceso es de competencia del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia en aplicación del precepto legal en comento.

Así las cosas, al no tener este Juzgado competencia funcional para seguir tramitando el presente medio de control, se ordenará la remisión del expediente a la citada Corporación, señalando que conforme lo consagra el artículo 16 del Código General del Proceso las actuaciones surtidas por este Juzgado conservarán su validez, conforme al siguiente tenor literal:

“ART. 16. **Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. (...)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para continuar conociendo el presente medio de control, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia, el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por los señores JOSÉ JAVIER PEÑA RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER GÓMEZ NARVAEZ, RENE FABIAN ZAMBRANO VIVAS, JORGE ISAAC CADENA MAFLA, JOSÉ EDINSON LÓPEZ BERNAL, VICTOR EMILSON BALANTA VARONA y JOSÉ HAROL GÓMEZ SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: En firme la presente providencia se ordena la liquidación de los gastos del proceso y la consignación de los remanentes a órdenes del Despacho del H. Tribunal Administrativo del Valle a quien se asigne el medio de control por reparto.

CUARTO: Regístrese su salida y cancélese su radicación en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

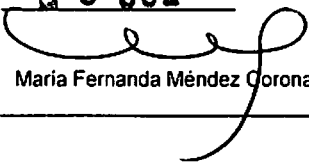

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

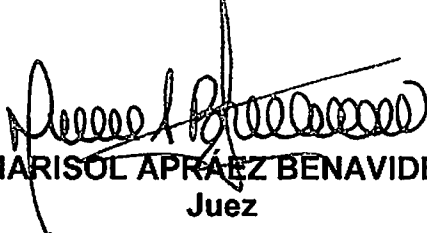
REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2015-00360-00
EJECUTANTE : LUIS ALBERTO JIMENEZ
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De las excepciones formuladas oportunamente por la entidad demandada /fls 76 a 79/, el Juzgado,

DISPONE:

1. De la excepción de “EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA” /fl. 76/ formulada por la entidad ejecutada, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.
2. **Rechazar de plano** la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuesta por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia la misma es improcedente, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

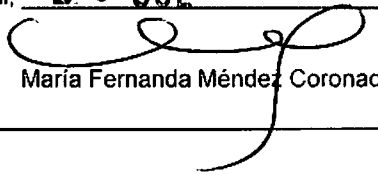

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 19 JUL 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

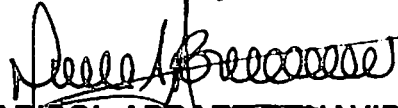
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1012

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00369-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YHON JADER QUIÑONEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 04 de noviembre 16 a las 11:00 am en la Sala 10, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

92

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

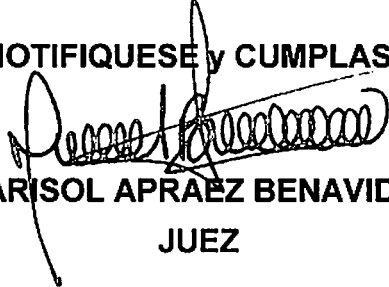
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1010

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RODOLFO BARRETO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 10 de Octubre de 2016 a las 10:00 am en la Sala I, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 845

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00135-00
ACCIONANTE: DIEGO JAVIER CASTRO DURAN
ACCIONADA: COLPENSIONES

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **DIEGO JAVIER CASTRO DURAN**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público y
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la

¹ Artículo 197 inciso 1. CPACA, concordando artículo 612 12. C.G.P. modificado.

presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

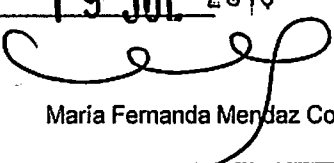

MARISOL APRÁEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.846

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00155-00
ACCIONANTE: BETTY CHALA MOLINA
ACCIONADA: NACION- MIN DE EDUCACION- FOMAG

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **BETTY CHALA MOLINA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.
 - c) A la agencia Nacional de Defensa jurídica del estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE**

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

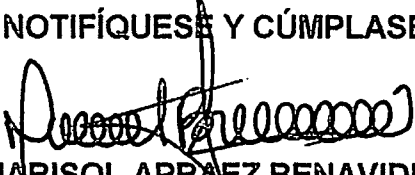
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

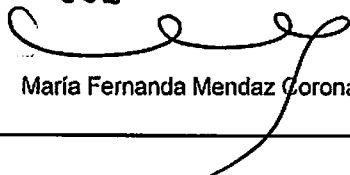

MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,


María Fernanda Mendaz Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 849**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00176-00
CONVOCANTE : CARLOS ENRIQUE MORALES LIZARAZO
**CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**
ASUNTO : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor CARLOS ENRIQUE MORALES LIZARAZO y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, aprobada por la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 22 de junio de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS Y PRETENSIONES

El convocante ingresó a trabajar con el Ejército Nacional como suboficial el día 15 de marzo de 1985 alcanzando el grado de Sargento Primero.

El convocante se retiró del servicio activo el 28 de junio de 2014, luego de haber trabajado durante 20 años y 7 meses, según consta en su hoja de servicios militares.

El 2 de julio de 2004, la entidad convocada profirió la Resolución No. 1985 por la cual reconoció y ordenó el pago al convocante de la asignación de retiro equivalente al 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, más las primas previstas en el Decreto 1211 de 1990, a partir del 30 de junio de 2004.

El 1 de agosto de 2014, el convocante solicitó a Cremil el reajuste de la asignación de retiro con el IPC certificado por el DANE, a partir del 1 de julio de 2004.

El 22 de agosto de 2014 la entidad convocada resolvió la solicitud mediante el oficio No. 81500, proponiendo se adelante la conciliación prejudicial.

Como pretensiones se solicita el reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el IPC, a partir del mes de julio de 2004.

Igualmente pide se reconozca y pague los intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y ss del CPACA.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos el 22 de junio de 2016, donde la parte convocada manifestó:

"El día 22 de junio de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 2285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por CARLOS ENRIQUE MORALES LIZARAZO. Lo anterior, consta en el Acta No. 44, en la cual se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: la fórmula de conciliación se reconoce el capital al 100% por valor de \$1.562.117, valor indexado al 75% por \$176.428, diferencia CREMIL \$58.810, para un total a pagar de **\$1.738.545** valor a reajustar mensual de la asignación de retiro \$23.411, se liquida desde el 12 de agosto de 2011 hasta el 17 de febrero de 2016, reajustada a partir del 30 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal (memorando No. 2011-2471). Es todo, aporto certificación en un (1) folios, por ambas caras".

La apoderada del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

"Acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados "

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente

jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 2, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante CARLOS ENRIQUE MORALES LIZARAZO para que lo represente en la solicitud de conciliación extrajudicial, en el cual se faculta expresar para conciliar.
- A folio 25, figura poder otorgado a profesional en derecho, para obrar en representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se advierte que tiene la facultad de conciliar en los términos del acta.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

- ✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación y que no resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas anexas a la solicitud, tenemos que se acreditó lo siguiente:

- a. Al convocante CARLOS ENRIQUE MORALES LIZARAZO la entidad convocada le reconoció asignación de retiro en el grado de Sargento Primero, mediante Resolución No. 1985 del 2 de julio de 2004, efectiva a partir del 30 de junio de 2004, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables. (fls 10 a 12)
- b. La última unidad donde el convocante prestó sus servicios militares corresponde a la Regional de Inteligencia Militar No. 3 en Cali. (fl. 13).
- c. Según figura en el oficio No. 81500 del 22 de agosto de 2014 fl. 8, el convocante mediante escrito radicado el día 1 de agosto de 2014, solicitó a la entidad convocada *"la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones del IPC, desde el año 1997 al 2004"*.
- d. La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable a la petición mediante el oficio CREMIL 81500 No. 211 del 22 de agosto de 2014. (fls. 8 y 9).
- e. Se allega con la diligencia certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Cremil en el cual deciden conciliar el presente asunto de acuerdo a los parámetros fijados por la entidad, anexando la respectiva liquidación figurando en el cuadro que obra a folio 35 que se aplica en el año 2004 en el mes de junio un incremento de la asignación de retiro del porcentaje del 6.49% acorde al IPC del año 2003..

Conforme a lo anterior, establece el Juzgado las siguientes particularidades que se presentan en el caso bajo estudio, así:

- i) No obra la petición realizada por el convocante a la entidad convocada para efectos de establecer con toda precisión cual fue la solicitud por el realizada, sin embargo según el oficio No. 81500 del 22 de agosto de 2014 /fl. 8/, se indica que el señor Morales Lizarazo mediante escrito radicado el día 1 de agosto de 2014, solicitó a la entidad convocada *"la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta las variaciones del IPC, desde el año 1997 al 2004"*.
- ii) Se aporta con la solicitud escrito denominado dictamen de cálculo rendido por Profesional quien expresa estar inscrito ante la Rama Judicial como calculista actuarial y matemático financiero en el cual en cuanto a la actualización de la asignación de retiro del convocante aplica el IPC desde el año 2003 como base para encontrar la diferencia entre la asignación atada al IPC y la reconocida por Cremil, señalando que el IPC para el año 2004 Cremil dejó de aplicar el 1,11% (IPC: 6,49% - Decreto oscilación 5:38%), señalando que no reconocimiento del ajuste real que corresponde genera un deterioro del ingreso **base salarial** y pensional en cadena (efecto dominó).
- iii) Se acreditó que al actor se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 1985 del 2 de julio de 2004 efectiva a partir del 30 de

junio de 2004, en cuantía equivalente al 70% del **sueldo básico de actividad** para el grado y las partidas legalmente imputables.

- iv. El Grupo de liquidaciones de conciliaciones de Cremil procede a liquidar el reajuste de la asignación de retiro encontrando a partir del 30 de junio hasta el 31 de diciembre del año 2004 como periodo más favorable en cuanto a la aplicación del incremento de la asignación conforme a IPC, y para ello aplica a la asignación de retiro reconocida el porcentaje del índice de precios al consumidor correspondiente al año inmediatamente en un porcentaje del 6,49%, esto es el porcentaje del IPC del año 2003.

De lo anterior se deduce claramente que lo pretendido por el convocante no es el incremento de la asignación de retiro conforme al IPC en los años 1997 al 2004 como al parecer el convocante elevó la petición ante CREMIL, o el incremento de la asignación de retiro a partir del 30 de junio hasta el 31 de diciembre del año 2004, como obra en la solicitud de conciliación, sino conforme a los hechos narrados lo que realmente se pretende es el incremento del **salario** en el año 2004, año en el que prestó sus servicios en la Institución como Sargento Primero, periodo en el que según su manifestación recibió incrementos **salariales** por debajo del índice de precios al consumidor (IPC), lo cual en el hipotético caso de ser procedente incrementaría su asignación de retiro, a partir de la fecha de su reconocimiento, tal como obra en el dictamen acompañado con la solicitud.

Solo basta observar que al convocante se le reconoció la asignación de retiro efectiva a partir del **30 de junio de 2004**, para concluir que el incremento de dicha asignación por ley **solo debía efectuarse a partir 1 de enero del año 2005**, dado que el Decreto 4433 de 2004 estableció nuevamente el incremento de las asignaciones de retiro conforme al sistema oscilación, tal como lo ha reiterado nuestro máximo Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en diversas providencias², concluyendo entonces que con posterioridad a la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, en su condición de Sargento Primero **-año 2004-**, no existen años más favorables para el convocante en cuanto al reconocimiento del IPC en lugar al de oscilación.

Así las cosas, se establece que la liquidación efectuada por Cremil la que sirvió como soporte principal para lograr la conciliación entre las partes no se hizo de manera correcta, ni corresponde a lo pretendido, por cuanto se considera que la entidad demandada no podía aplicar el porcentaje del IPC del año **2003** como incremento de la asignación de retiro reconocida al convocante en junio de 2004, la cual para esa fecha ni siquiera se había reconocido y por ello se considera que al proceder de esta manera la entidad convocada lo que realmente se está incrementando es el sueldo básico de actividad y por ende las partidas computables que sirvieron para el reconocimiento de la asignación del convocante, pretensión que ni siquiera le compete resolver a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sino a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

² En providencia del 21 de octubre de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en el proceso radicado bajo el número: 25000-23-25-000-2007-00774-01(0963-09), consideró lo siguiente:

"Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste."

Al respecto es preciso citar el siguiente aparte de la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, quien al respecto consideró:

“Es preciso indicar que el reajuste se debe liquidar a partir del año 1999 y no desde 1997, como lo solicitó el actor en la demanda y en el recurso de apelación, pues la prestación que actualmente devenga se le reconoció a partir del 15 de mayo de 1998 (Fls. 11 a 13) y, por lo tanto, mal haría en reconocerse la reliquidación deprecada a partir de 1997, cuando la asignación de retiro no se había causado. Así entonces, como la prestación tuvo origen en el año 1998, los reajustes deben aplicarse a partir de la anualidad siguiente, es decir, 1999. (...)”³

En estos términos considera el Juzgado que el acuerdo conciliatorio se torna sin sustento jurídico lo que imposibilita su aprobación, por cuanto como se analizó anteriormente si el convocante no tiene derecho al incremento de la **asignación de retiro** conforme al IPC, este acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público.

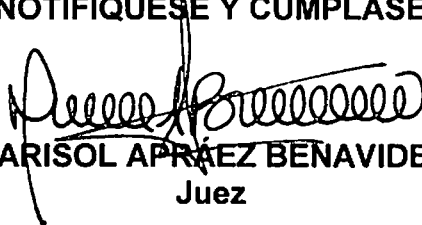
En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

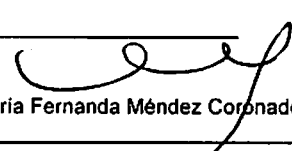
PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta extrajudicial de fecha el 22 de junio de 2016, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión y una vez ejecutoriada, archívese el expediente, realizando los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE En estado electrónico No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali _____ La Secretaria,  María Fernanda Méndez Coronado

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, 11 de junio de 2009, C.P: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, REF. EXPEDIENTE No. 250002325000200790161 01, No. INTERNO: 0515-2008.

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 76001-3333-001-2016-00181-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Ejecutante : AICARDO ABADIA SOTO
Ejecutado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI

Recibido el presente proceso ejecutivo que correspondió por Reparto, advierte el Juzgado que previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que no se aporta poder otorgado por el ejecutante al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP¹-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

¹ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 76001 33 33 001 2016 00180- 00
ACCIONANTE	: RAUL DRADA Y OTROS
ACCIONADA	: NACION MINISTERIO DE LA EDUCACION Y OTROS

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado y de cada uno de los demandantes
2. En relación con las señoras **ADRIANA GALARZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.872.634 de Cali y **RUBIELA MONTOYA CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 27.294.503, deben las mismas allegar a los autos poder para actuar como parte demandante en el proceso conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA concordante con el artículo 75 CGP ya que a folios 45 y 109 del expediente otorgaron poder a la abogada **JOVANNA ANGELICA PEÑA IBARRA** quien entre otras cosas no firma aceptando dicho mandato y tampoco funge como apoderada de la parte actora en el presente asunto.
3. Conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 19 Julio 2016
El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00182- 00
ACCIONANTE : HENRY BALANTA Y OTROS
ACCIONADA : LA NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, teniendo en cuenta que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda , sin pasar de tres (3)años.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnética – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 843 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali,
El Secretario,

19 JUL 2016

Fernando Andres Valencia Mesa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2016-00183-00.
ACCIONANTE: ROBINSON PEÑA DUARTE Y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **ROBINSON PEÑA DUARTE**, quien actúa en nombre propio , en calidad de Lesionado, la señora **NANCY MORENO ZAPATA** , en calidad de esposa y **INGRI LISSETH MORENO** , en calidad de hija de crianza del lesionado , quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ARIANA CRUZ GARZON** , **ARNULFO PEÑA ROSALES**, en calidad de padre del lesionado, **JHONNY ALEXANDER PEÑA DUARTE**, en calidad de hermano , **NILSON PEÑA DUARTE** en calidad de hermano, **JEFFERSON PEÑA DUARTE**, en calidad de hermano y **ALBEIRO MORENO ZAPATA** , **MARTHA LUCIA VARGAS CALERO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN MORENO VARGAS** (afectados)

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones;
- b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

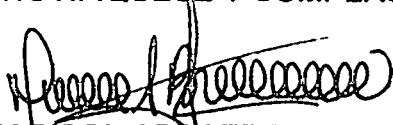
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, al abogado **EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ**, identificado con C.C 97.472.446 y portador de la T.P. 163.861 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

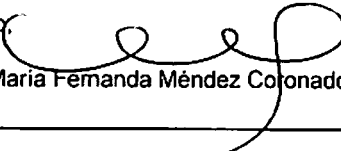

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 9 JUL 2016

El Secretario:


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 842

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00184-00
DEMANDANTE: TIMOTEO RODRIGUEZ SOLARTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **TIMOTEO RODRIGUEZ SOLARTE** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G. del Proceso

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

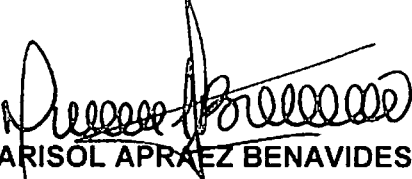
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA**, identificado con C.C 87.715.537 de Ipiales y portador de la T.P. 92.269, del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAIDES
JUEZ

Receptor: ACM

Fecha: 2018

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 JUL 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

REFERENCIA: 76001-33-33-001-2016-00187-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NOHELIA CASTILLO RUSSI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora NOHELIA CASTILLO RUSSI, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con sede principal en ciudad de Santiago de Cali, con el fin de que se declare: **LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS**, Oficio 0100-025 SADE 192096 del 23 de noviembre de 2015 proferido por la Secretaria de Gestión Humana y desarrollo organizacional de la Gobernación del Valle del Cauca y Resolución No.2377 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Secretaria de Gestión Humana y desarrollo organizacional de la Gobernación del Valle del Cauca, el actor pretende "Que se decrete el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordenando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago de las cesantías en el tiempo estipulado" (sic), el despacho al revisar la Estimación razonada de la cuantía dentro del proceso, encontró que el monto establecido era por el valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$46.755.630.00)**, sin incluir corrección monetaria o indexación, como obra a folio 36.

La demanda encontrándose en proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

"Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

REFERENCIA: 76001-33-33-001-2016-00187-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NOHELIA CASTILLO RUSSI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".

Así las cosas y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado judicial de la demandante en su escrito (fol.36), correspondiente a **CUARENTA Y SEIS MILLONES ,SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$46.755.630.00)**, cifra que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, se ordenará la remisión del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

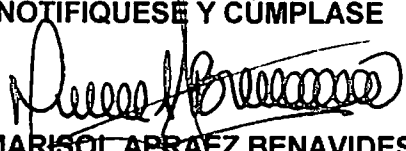
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurada por La señora **NOHELIA CASTILLO RUSSI** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLLE DEL CAUCA**, al H. Tribunal Administrativo del Valle.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

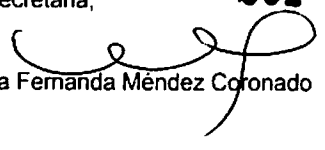

MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria,

19 JUL 2016


Maria Fernanda Méndez Coronado

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 853

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
PROCESO No. 76001-33-33-001-2016-00189-00
DEMANDANTE: SEGUNDO HERMINIO NAVARRO HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **SEGUNDO HERMINIO NAVARRO HERNANDEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP**, a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL –UGPP**, al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA**

DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

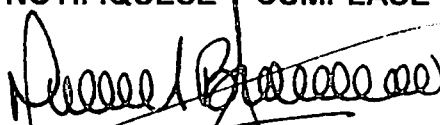
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda; **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP**, al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, la abogada **LUIS ALFONSO RAMIREZ HINCAPIE**, identificado con C.C. 7.515.587 de Vives y portador de la T.P28.500 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 JUL 2016
La secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

PROYECTÓ ACM
REVISÓ